

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 3084

PRESIDENTA:
D^a M^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES:
D^a Olga Artozqui Morrás
D. Alfredo Prado Santamaría

En la ciudad de Pamplona, a veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra, integrada por los Vocales que al margen se expresan, el expediente del recurso de alzada número **04-**

6557, interpuesto por **DON** contra acuerdo del Pleno del **AYUNTAMIENTO DE** de fecha 28 de octubre de 2004, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del propio Ayuntamiento de fecha 24 de agosto de 2004, sobre consulta urbanística sobre la viabilidad de la construcción de un hotel-apartamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Pleno del Ayuntamiento de, con fecha 28 de octubre de 2004, acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por don contra acuerdo del mismo órgano, de 24 de agosto de 2004, sobre contestación dada a consulta urbanística.-

2º.- Contra dicho acto se interpuso por el interesado, en tiempo y forma, recurso de alzada ante este Tribunal.-

3º.- Mediante providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, según la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

4º.- Propuesta por las partes la realización de prueba, el resultado de la admitida se une a las actuaciones.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera el recurrente que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de, de fecha 28 de octubre de 2004, por el que se desestima su recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo órgano, de 24 de agosto de 2004, sobre contestación dada a consulta urbanística, no es ajustado a Derecho, por las diversas razones que aduce.

Estima la entidad local, por el contrario, que el acto combatido no es susceptible de impugnación y que, en cualquier caso, se ajusta al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Sobre este particular, primeramente, debe tenerse presente lo señalado por el artículo 22 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra: “1. *La resolución declarará la inadmisibilidad del recurso de alzada en los casos siguientes: (...)* g) *Cuando el recurso tenga por objeto actos no susceptibles de impugnación*”.

A este respecto, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de, por el que se decide desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la respuesta dada a una consulta evacuada por un particular acerca de la viabilidad de realizar determinada actividad constructiva, debe reputarse de acto no susceptible de impugnación.

Y, en efecto, de acto inimpugnable ha calificado reiteradamente la jurisprudencia las respuestas dadas por la Administración a las consultas urbanísticas formuladas por los interesados. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de marzo de 1995 (RJ 1995\2091) ha manifestado lo siguiente:

“Los artículos 55.2 de la Ley del Suelo Texto Refundido de 1976 (RCL 1976\1192 y ApNDL 13889) y 165 del Reglamento de Planeamiento (RCL 1978\1965 y ApNDL 13921), que regulan tal derecho de los administrados a obtener esa información urbanística por parte del Ayuntamiento, han generado una abundante jurisprudencia, cuya cita pormenorizada no es necesaria, según la cual el acto de información carece de contenido decisorio y por tanto no es susceptible de impugnación ya que no es un acto administrativo decidente en definitiva; por ello en caso de impugnación en la vía jurisdiccional debe declararse la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 37 de dicha Ley”. (Éste y los posteriores subrayados son nuestros)

En el mismo sentido, la Sentencia del mismo Tribunal, de 28 de abril de 1999 (RJ 1999\3096), aclara lo siguiente: “... *la respuesta a una consulta urbanística, cuya naturaleza de acto no apto para su impugnación jurisdiccional ha sido reiteradamente declarado por esta Sala*”.

Por su parte, la Sentencia también del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1999 (RJ 1999\9770), expone:

“CUARTO.- El contenido de los instrumentos de planeamiento es público. Esta publicidad comporta el derecho de cualquier persona a consultarlos e informarse de su contenido, así como el derecho a obtener del Ayuntamiento correspondiente, en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, informe por escrito sobre el régimen aplicable a una finca o sector. Estos informes son actos administrativos, si bien se limitan a comprobar y a certificar, a instancia de un peticionario, informa-

ción sobre las circunstancias que recaen sobre el tipo y categoría del suelo de que se trata y los usos e intensidades que éste tiene atribuidos por el planeamiento. No son actos de trámite o no decisorios del procedimiento de certificación en que se producen, pero son resueltos sin intervención del órgano competente en materia de concesión de licencias y sin tener a la vista un proyecto de lo que el particular pretende realizar en su caso, por lo que la Administración no resuelve propiamente, al emitirlos, sobre el derecho de propiedad del consultante. Los actos impugnados no vinculan ni a la Administración ni al administrado (Sentencia de 17 de diciembre de 1986 [RJ 1987\1549]), quien puede, desde luego, presentar un proyecto contrario al contenido de la información. Por eso, y en dicha medida, la Jurisprudencia tradicional de esta Sala se ha inclinado por considerarlos no impugnables en vía contencioso-administrativa, al amparo del artículo 82 c) en relación con el 37.1 de la LJCA (Sentencias de 29 de marzo de 1984, 30 de diciembre de 1986 [RJ 1986\1699], 31 de octubre de 1988 [RJ 1988\8344], 14 de marzo de 1990 [RJ 1990\1974], 3 de mayo de 1990 [RJ 1990\10024] y 28 de abril de 1999 [RJ 1999\3095]), sin perjuicio de la procedencia de indemnizar respecto de las lesiones patrimoniales producidas por informaciones erróneas (Sentencias de 31 de octubre de 1988 [RJ 1988\8360] y 18 de octubre de 1996 [RJ 1996\7588]), conclusión que debe mantenerse en el presente caso, a la luz de las circunstancias que en él concurren, de conformidad con el artículo 43.1 del Texto Refundido de 1992”.

Y, en el mismo sentido, la Sentencia del mismo Tribunal, de 3 de mayo de 1990 (RJ 1990\3788), razona del siguiente modo: *“Alegatos que no pueden compararse, en cuanto al primero, porque olvida el recurrente la naturaleza de la consulta urbanística que responde a un simple criterio informativo que no resuelve sobre una situación jurídica individualizada, habiéndose afirmado por alguna sentencia -así la de 8 de mayo de 1986 (RJ 1986\4393)- que el procedimiento de consulta tiene por objeto preparar o facilitar otro, de suerte que puede ser calificado como un procedimiento preparatorio o de calificación. El carácter meramente informativo, y no decisorio de la consulta,....”.*

No obsta a lo hasta aquí dicho que el Ayuntamiento ofreciera al interesado la posibilidad de interposición de recurso contra ambos actos municipales, pues, como explica también el Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras, de 7 diciembre de 1987 (RJ 1987\9374), la errónea instrucción de recursos no altera el carácter irrecorrrible de los actos de esta naturaleza:

“C) La indicación de las resoluciones atacadas de los recursos que los interesados pueden interponer contra ellas, no altera el carácter irrecorrrible de los Acuerdos impugnados, habida cuenta que este aspecto tiene naturaleza de derecho necesario, es decir, de norma de orden público, insusceptible de alteración por voluntad de los sujetos intervinientes”.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos inadmitir, como inadmitimos, el recurso de alzada arriba referenciado, interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de, de fecha 28 de octubre de 2004, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don contra el acuerdo del mismo órgano, de 24 de agosto de 2004, sobre contestación dada a consulta urbanística.